Expropiación No. 2022-00407

Bogotá D C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior.

La Sra. Apoderada de la parte demandada solicitó se le aclare qué Despacho está tramitando el proceso 2020-00056 proveniente del Juzgado de Turbo - Antioquia.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo informado por la Sra. Apoderada de la demandada, este Despacho encuentra que efectivamente se está tramitando proceso declarativo de expropiación en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2022, avocándose el conocimiento el 12 de octubre de 2022, en el que es demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, y demandada la Señora LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ, siendo las mismas partes del proceso de expropiación No. 2022-00407 que cursa en este Estrado Judicial, el cual fue radicado el 19 de septiembre de 2022 según el acta de reparto con secuencia No. 24993.

En ese orden de ideas y de acuerdo con la duplicidad de procesos los cuales según la parte demandada se trata de la expropiación No. 2020-00056 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia, se requerirá a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe si se trata de la misma acción, allegue copia de la demanda, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de expropiación y de tratarse de la misma acción, proceda al retiro de la que se tramita ante esta Judicatura en razón a que esta fue repartida el 19 de septiembre de 2022 y se avocó conocimiento el 29 de noviembre de la misma anualidad, es decir, la acción fue repartida primero al Juzgado 24 Civil del circuito quien igualmente avocó el conocimiento con anterioridad a que este Despacho conociera de la misma.

Así mismo, se requerirá al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice la verificación de la trazabilidad de la radicación del proceso de expropiación No. 2020-00056 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, en el que es demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y demandada la Señora LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ, e informe a qué Juzgado y en qué fecha se le remitió para su conocimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe, si se trata de la misma acción, allegue copia de la demanda, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de expropiación y de tratarse de la misma acción, proceda al retiro de la que se tramita ante esta Judicatura, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia. **Ofíciese.-**

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice la verificación de la trazabilidad de la radicación del proceso de expropiación No. 2020-00056 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, en el que es demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y demandada la Señora LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ, e informe a qué Juzgado y en qué fecha se le remitió para su conocimiento, de acuerdo con lo expuesto precedentemente. **Ofíciese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Divisorio Venta de Bien Común No. 2021-00580

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2023 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la demandada **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS** fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de diciembre de 2022, conforme se aprecia en el archivo digital 16 del informativo.

Igualmente, el Sr. Apoderado demandante allegó constancia de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., al demandado **ÓSCAR GUIO HUERTAS**, advirtiéndose que estas fueron positivas, tal como se observa en los archivos digitales 12 y 18 respectivamente.

Establecido lo anterior, se tendrán por notificados a los demandados, precisándose que optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilga.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**, notificada de forma personal conforme lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P., de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: TENER al demandado **ÓSCAR GUIO HUERTAS**, notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de acuerdo con lo expresado en precedencia.-

<u>TERCERO</u>: TENER en cuenta que trascurrido el término legal los demandados optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Divisorio Venta de Bien Común No. 2021-00580

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2023 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Se observa que los demandados **ÓSCAR GUIO HUERTAS** y **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**, se notificaron debidamente, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dejando constancia que dentro del asunto no se alegó el pacto de indivisión señalado en el artículo 409 del C. G. del P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no fue objetado, se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división con el precio definido en el peritaje aportado por las demandantes.

De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 411 ibidem, se fija como valor base del inmueble la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE. ($474.444.005.oo).**

Por otra parte, conforme lo señalado por la norma en cita, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-383071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D. C., por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE. ($474.444.005.oo)**, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-383071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D. C.-

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al Señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00338

Bogotá D C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00339

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2023 informando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **HAROLD AGREDO ESPITIA**, enviada la notificación a la dirección electrónica suministrada como de notificaciones judiciales haroldagredo@hotmail.com advirtiéndose, que fue positiva, tal como se observa en el archivo digital *"18MemorialNotificaciones.pdf"*.

Por ello, se tendrán por notificado al demandado, precisándose que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **HAROLD AGREDO ESPITIA**, notificados de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal el demandado optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320210033900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Pichincha S. A.
Demandado : Harold Agredo Espitia.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado al demandado por auto de esta misma fecha y se dejó la constancia que guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado, así como remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HAROLD AGREDO ESPITIA**, conforme con lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($3.898.980.oo)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00401

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2023, informando que no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y habiéndose terminado el presente asunto por desistimiento tácito, es del caso ordenar que por secretaría expida certificación de haberse adelantado el presente proceso con base en el o los títulos objeto de recaudo, y que estos reposan en poder de la parte demandante. Igualmente deberá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, y caso de existir embargo de remanentes, deberán ponerse los mismos a disposición del Despacho que los requirió.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría expida certificación de haberse adelantado el presente proceso con base en el o los títulos objeto de recaudo, y que estos reposan en poder de la parte demandante.-

SEGUNDO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares, entregando los oficios a la parte demandada para su trámite. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Despacho que los requirió. **Ofíciese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00425

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte actora.

Con escrito del día 9 de marzo de 202, se allegó escrito de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Con escrito de fecha 17 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada demandante aportó constancia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS y JUAN RAFAEL VELA ROJAS.-**

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las actuaciones, en los siguientes términos:

Evidencia el juzgado que mediante correo electrónico del día 9 de marzo de 2023, el señor **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	**No. Garantía**	**Pagaré**	**Deudor Principal**	**Id Deudor**	**Nombre Codeudor**	**Id Codeudor**	**Fecha Pago Garantía**	**Valor Pagado**
149682	5250442	1089621	**VELA ROJAS CARLOS ALBERTO**	80410695	**VELA ROJAS JUAN RAFAEL XTREME MACHINES SAS**	79940904 8300779890	21.06.2022	$32.200.104

149682	5261350	1089621	**VELA ROJAS CARLOS ALBERTO**	80410695	**VELA ROJAS JUAN RAFAEL XTREME MACHINES SAS**	79940904 8300779890	21.06.2022	$70.936.352
149682	5294295	1089621	**VELA ROJAS CARLOS ALBERTO**	80410695	**VELA ROJAS JUAN RAFAEL XTREME MACHINES SAS**	79940904 8300779890	21.06.2022	$6.439.005
								$109.575.461

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS** y **JUAN RAFAEL VELA ROJAS**, se observa que los

reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Dicho esto, y como quiera que se otorgó poder por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** al Doctor Juan Pablo Díaz Forero, se reconocerá personería al citado profesional del derecho en calidad de apoderado del fondo tantas veces mencionado.

Por otra parte, al revisar las notificaciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 se observa, que se enviaron por el Apoderado de la parte demandante a los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS** y **JUAN RAFAEL VELA ROJAS** advirtiendo, que las mismas fueron remitidas a las direcciones electrónicas que se informó en el escrito de demanda y ambas arrojaron resultado positivo, situación por la cual se tendrá notificados personalmente a los mencionados demandados, quienes guardaron silencio.

En providencia separada el Despacho continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($109.575.461.oo)**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS y JUAN RAFAEL VELA ROJAS.-**

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS** y **JUAN RAFAEL VELA ROJAS**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

TERCERO: En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-

CUARTO: TENER al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320210042500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO VELA ROJAS y JUAN RAFAEL VELA ROJAS.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se dejó la constancia que guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO VELA ROJAS y JUAN RAFAEL VELA ROJAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.658.354,oo)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles d.2el Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Prueba Anticipada No. 2021-00570

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 3 de marzo de 2023, con solicitud de aclaración del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2022, concluyo con el interrogatorio como prueba anticipada al Sr. Representante legal de la sociedad convocada **INVERSIONES MASLER S.A.S.** y **PAUL PERETZ FRAJND RABINOVICH**, sin embargo, por haber sido recurrida la negativa de la exhibición de documentos requerida por la parte convocante, y ser revocada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Superioridad, este Estrado Judicial debió fijar nueva fecha para continuar la diligencia de exhibición de documentos y no fijar término para que se aportaran los mismos, por lo que en consecuencia, se aclarará el ordinal segundo de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C. G. del P.

Así las cosas, por tener dicho proveído conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda, se procede con la aclaración del ordinal **SEGUNDO** del auto fechado 9 de febrero de 2023, señalando fecha y hora a fin de continuar con la audiencia de exhibición de documentos, de acuerdo con lo ordenado por el Honorable Tribunal, para que la parte convocada **INVERSIONES MASLER S.A.S.** y **PAUL PERETZ FRAJND RABINOVICH,** allegue la totalidad de los documentos solicitados en exhibición por la parte convocante. En lo demás continúa incólume el citado proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha 9 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintidós 22** del mes de **agosto** de **2023**, a la hora de las **09:00 a. m.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos que debe realizar el representante legal de la sociedad **INVERSIONES MASLER S.A.S. y PAUL PERETZ FRAJND RABINOVICH,** teniendo presentes las previsiones del artículo 186 del C. G. del P."*

SEGUNDO: En lo demás continúa incólume el citado proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **12 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-